



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de noviembre de 1996

Núm. 2 (b)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 2
Núm. exp. 127/000002)

REFORMA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

605/000002 Proposición de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDAS

605/000002

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Senado, 20 de noviembre de 1996.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC MIXTO) al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 46 enmiendas a la Proposición de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 1996.—**José Fermín Román Clemente** y **José Luis Nieto Cicuéndez**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el artículo 1 por lo siguiente:

«Artículo 1

El pueblo canario, en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a las nacionalidades, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias emanan de la Constitución y del pueblo canario, y su ejercicio perseguirá como fines fundamentales la profundización y la defensa de la democracia, la eliminación de las desi-

gualdades sociales, el desarrollo equilibrado de Canarias, la conservación y restauración de su medio ambiente y la solidaridad de los pueblos de España.»

MOTIVACIÓN

Dar una redacción más progresista y ajustada a la realidad social y política de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 2 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el artículo 2 por lo siguiente:

«Artículo 2

1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias abarca el Archipiélago Canario, formado por:

a) Las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife.

b) Las islas e islotes de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, adscritos administrativamente a Lanzarote, y Lobos, que lo está a Fuerteventura.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias que le sean propias en las aguas de jurisdicción española que rodean su territorio.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 3 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el artículo 5 por lo siguiente:

«Artículo 5

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están sujetos a la Constitución, al presente Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y los deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

3. Los poderes públicos canarios, en el ejercicio de sus competencias, tienen como fines rectores de su actuación:

a) La promoción de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social;

b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario;

c) La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las islas;

d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución;

e) La defensa y protección del medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 4 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que se sustituye el párrafo primero del artículo 6 del vigente Estatuto por lo siguiente:

«La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores, a partir del asta, son blanco, azul y amarillo. En la franja central están dispuestas en círculo siete estrellas verdes.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el artículo a la bandera realmente utilizada.

ENMIENDA NÚM. 5**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del que pasa a ser el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«Las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Canarias, en los términos de las leyes del Parlamento de Canarias, las cuales podrán contemplar una consideración especial a los descendientes de canarios emigrados que retornen al Archipiélago, los cuales gozarán de las libertades y derechos en los términos del artículo 13 de la Constitución y de las leyes estatales y tratados internacionales que lo desarrollan.»

MOTIVACIÓN

Facilitar las relaciones con los canarios en el exterior y su regreso en los términos más favorables.

ENMIENDA NÚM. 6**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del que pasa a ser el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

2. Son también instituciones de la Comunidad Autónoma, el Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas y el Consejo Consultivo.

3. Los Cabildos Insulares, órganos de gobierno y administración de las islas, y los Ayuntamientos, órganos de gobierno y administración municipales, son además instituciones de la Comunidad Autónoma en cuanto ejercen las funciones que el presente Estatuto les reconoce y las que les atribuyen las leyes.»

MOTIVACIÓN

La redacción debería recoger además de los órganos de gobierno, las instituciones propias de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 7**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del que pasa a ser el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta para la atribución de escaños las listas que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Región.

3. El número de Diputados no será inferior a 70 ni superior a 80.

4. Los Diputados se eligen por una única circunscripción electoral del ámbito de Canarias.

5. La ley electoral es aprobada por mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del proyecto.»

MOTIVACIÓN

La circunscripción única garantiza una representación más ajustada de la voluntad de los ciudadanos con derecho a voto.

ENMIENDA NÚM. 8**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del que pasa a ser el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta para la atribución de escaños las listas que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la región.

3. El número de Diputados no será inferior a 70 ni superior a 80.

4. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituyen una circunscripción electoral. Además, Canarias constituye una circunscripción regional mayoritaria en número de Diputados.

5. La ley electoral es aprobada por mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del proyecto.»

MOTIVACIÓN

El sistema electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias viene establecido, básicamente, en el artículo 8 y en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de 1982.

El artículo 8 del Estatuto de Autonomía establece, en su apartado primero, que los Diputados del Parlamento de Canarias se elegirán «por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto»; a su vez, el apartado segundo dispone un sistema de representación proporcional con una barrera insular (el 20%) o una barrera regional (el 3%) que deberán superar las listas de partidos y coaliciones para ser tenidas en cuenta; además, el apartado tercero fija que «el número de Diputados regionales no será inferior a cincuenta ni superior a setenta», por último, el cuarto apartado determina las circunscripciones electorales y las hace coincidir con cada una de las islas.

Por su parte, la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía concreta lo previsto en el artículo 8 de tal manera que «se fija en sesenta el número de diputados del Parlamento Canario» y se distribuyen por islas conforme al mecanismo denominado de la «triple paridad».

Las múltiples limitaciones e inconvenientes que este sistema electoral ha puesto de manifiesto durante los catorce años de vigencia hacen imprescindible acometer su reforma de tal manera que, junto a las actuales siete circunscripciones insulares, se añada una octava circunscripción o lista regional común a todos los canarios e integrada por, al menos, la mitad más uno de los Diputados autonómicos.

A tal efecto se presenta esta propuesta de enmienda al artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía, con la cual se pretende crear la octava circunscripción electoral con carácter

regional y mayoritario en número de Diputados. Lo que supone, en primer lugar, que el Parlamento de Canarias cuente con un sistema electoral mixto compuesto por una circunscripción de ámbito regional y siete circunscripciones insulares; en segundo lugar, definir que la mayoría de los Diputados autonómicos sean elegidos mediante la lista regional; y, en tercer lugar, remitir a los grupos parlamentarios para que presenten enmiendas a la disposición transitoria primera y concreten el número de diputados a elegir en cada una de las ocho circunscripciones.

ENMIENDA NÚM. 9

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que se sustituye el texto del vigente artículo 9 que pasa a ser el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el artículo cuarto del presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la Ley.

2. La duración del mandato será de cuatro años o hasta el día de la disolución de la Cámara. En este último caso, el nuevo mandato durará hasta la fecha en que debería haber concluido el anterior.

3. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos, ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio.

Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

5. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función, según su grado de dedicación. El Reglamento de la Cámara regulará el procedimiento para establecer el grado de dedicación y remuneración para los Diputados en cada grupo parlamentario.»

MOTIVACIÓN

Actualizar y mejorar la redacción del texto original.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 11 que pasa a ser el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. El Parlamento dictará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

3. El Pleno del Parlamento podrá constituir Comisiones Especiales de Investigación o Estudio con el voto favorable de la cuarta parte de los Diputados regionales.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías.

5. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los Diputados regionales o a un Cabildo Insular. La iniciativa popular para la presentación de Proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Canario se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución.

6. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno. Serán clausuradas una vez que se haya agotado el orden del día concreto y específico de su convocatoria. Las sesiones del Pleno son públicas.

7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto.

8. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma dentro de los quince días siguientes a su aprobación y ordenará su inmediata publicación en el “Boletín Oficial de Canarias” y su envío para su publicación en el “Boletín Oficial del Es-

tado”. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial de Canarias”.

9. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.»

MOTIVACIÓN

Recoger como competencia del Parlamento la constitución de comisiones de investigación y la publicidad de las sesiones parlamentarias.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 12 que pasa a ser el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

Son funciones del Parlamento:

- a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.
- b) Aprobar los presupuestos de la misma.
- c) Controlar políticamente la acción del Gobierno Canario.
- d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado regional. Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado.
- e) Aprobar los planes económicos, propuestas de Programas de Desarrollo Regional y Fondo de Compensación Interterritorial.
- f) Aprobar la ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- g) Realizar el control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- h) Conocer y aprobar resoluciones sobre el Informe Anual del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- i) Aprobar las propuestas de previsión que la Comunidad Autónoma suministre al Gobierno de la Nación, para elaborar los Proyectos de Planificación, que regula el artículo 131.2 de la Constitución Española.

j) Proponer los miembros que representen a la Comunidad Autónoma en el Consejo Económico y Social del Estado, que establece el artículo 131.2 de la Constitución Española.

k) Decidir la presentación de Proposiciones de Ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87 de la Constitución Española.

l) Autorizar la prestación de consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, con otras Comunidades Autónomas, así como supervisar su ejecución. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en convenios y demás acuerdos de cooperación, de carácter plurianual en que la Comunidad Autónoma sea parte con otras Administraciones y empresas públicas o privadas.

ll) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.

m) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las leyes del Estado.»

MOTIVACIÓN

Ajustar las competencias a las funciones que le vienen encomendadas por otras leyes distintas del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 12

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que el vigente artículo 14 pasa a ser el 16, con el siguiente texto:

«Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. La dirección de la política autonómica.
2. La función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes.
3. La elaboración de los Presupuestos y de los proyectos de leyes de planificación económica regional.
4. El control y la inspección del ejercicio de las funciones de competencia autonómica transferidas, delegadas o encomendadas a los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.
5. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
6. Decidir en vía administrativa los conflictos de atribuciones entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.
7. Cualquier otra potestad o facultad que le atribuyan las leyes.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 13

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo punto por el que el vigente artículo 15 pasa a ser, sin modificación, el artículo 17**.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su punto 10**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 16 pasa a ser el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 15

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que el vigente artículo 17 pasa a ser el 19, con el siguiente texto:

«1. El Presidente designa y separa libremente al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión, y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado en el archipiélago.

2. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento de Canarias. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando esté en trámite una moción de censura.

3. El Vicepresidente, que deberá tener en todo caso la condición de Diputado, sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.»

MOTIVACIÓN

Regular las potestades políticas del Presidente.

ENMIENDA NÚM. 16 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que el vigente artículo 18 pasa a ser el 20.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 21 que pasa a ser el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular.

3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación, encomienda o transferencia a los Cabildos Insulares, Ayuntamientos y entidades comarcales, de conformidad con las leyes del Parlamento de Canarias.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que la Rúbrica de la Sección Tercera del Título Primero del texto del vigente Estatuto pasa a ser la siguiente:

«De la organización local y comarcal.»

MOTIVACIÓN

Por ser más ajustada al contenido de la sección.

ENMIENDA NÚM. 19 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo

previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 22 que pasa a ser el artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. Canarias articula su organización territorial en siete islas, y éstas a su vez en municipios, cuyas instituciones de gobierno local son, respectivamente, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos. Por Ley se podrán crear entidades comarcales en aquellas Islas en que sea necesario.

2. El Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración municipal. Tendrán autonomía plena en los términos que establece la Constitución y su legislación específica conforme a lo dispuesto en el artículo 33.4 del presente Estatuto.

3. A los Cabildos Insulares, Ayuntamientos y, en su caso, entidades comarcales les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen o encomienden, por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno Canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporados los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

4. Los Cabildos insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la Ley.

5. El Gobierno Canario inspecciona y coordina la actividad de las administraciones locales en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

6. Las entidades comarcales tendrán órganos de gobierno y administración propias. Son creadas mediante la asociación de municipios y la ley les podrá atribuir competencias que, según la legislación básica o autonómica, sean propias de estos últimos o de los Cabildos, en cuyo caso se les transferirán los medios personales y materiales con que los vinieran ejerciendo. En ningún caso su creación puede comportar duplicación de funciones y medios administrativos. A todos los efectos tendrán la misma posición estatutaria de los Cabildos y Ayuntamientos.»

MOTIVACIÓN

Para introducir la Administración comarcal y en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que los vigentes artículos 23, 24, 25 y 27 pasan a ser los artículos 25, 26, 27 y 29 del Estatuto respectivamente.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 21 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 26 que pasa a ser el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 10 y 20 de este Estatuto.

2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.

3. Resolver los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Canarias.

4. Resolver los conflictos de atribuciones entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales, y los de éstas entre sí.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 28 que pasa a ser el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Gobierno de Canarias de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Canarias.

3. A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Las Administraciones públicas competentes por razón de la materia garantizarán en el Archipiélago que el funcionamiento y operatividad de los órganos judiciales no sea afectado por la insularidad ni que esto implique mayores costes para los justiciables.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 29 que pasa a ser el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

3. Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.

4. Sanidad e Higiene.

5. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias.

6. Montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias, marítimas y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de las zonas de montaña, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.23 de la Constitución española.

7. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, así como otras de naturaleza equivalente.

8. Colegios Profesionales y ejercicio de los profesionales titulados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución española.

9. Caza.

10. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

11. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

12. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

13. Cultura, Patrimonio histórico, artístico (monumental, arquitectónico, arqueológico) y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y la expoliación. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.

14. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

15. Artesanía.

16. Asistencia Social y Servicios Sociales.

17. Instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.

18. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

19. Obras Públicas de interés de la Comunidad y que no sean de interés general del Estado.

20. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga, de conformidad con la legislación mercantil.

21. Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma.

22. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.

23. Turismo.

24. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos y aeropuertos deportivos.

25. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.
26. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación mercantil.
27. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
28. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.
29. Servicio meteorológico de Canarias.
30. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
31. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.
32. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
33. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución española.
34. En materia de Administración local:
 - Régimen local sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución española.
 - Coordinación de las policías locales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto.»

MOTIVACIÓN

Incluir nuevas competencias y en consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo punto por el que el artículo 33, del Estatuto, pasa a tener la siguiente redacción:

«La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11 y 13 de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Fomento y Planificación de la actividad económica en Canarias.
2. Sector Público Económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.
3. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.
4. Comercio interior, defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.
5. Denominaciones de Origen y sus Consejos Reguladores, en colaboración con el Estado.
6. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.
7. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25, del apartado 1, del artículo 149, de la Constitución Española.
8. Desarrollo y ejecución de:
 - a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.
 - b) Programas genéricos para Canarias estimuladores de la gestión de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
 - c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.
 - d) Canarias participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.»

MOTIVACIÓN

Incluir expresamente competencias derivadas del texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 25 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 30 que pasa a ser el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos

establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22.º de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1, 29.ª de la Constitución. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando superior de la policía autonómica.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.34 de este Estatuto coordinará las policías locales de su ámbito territorial.

4. En el caso previsto en el apartado precedente podrá constituirse una Junta de Seguridad integrada por representantes del Gobierno Central y de la Comunidad Autónoma con el objeto de coordinar la actuación de la policía autonómica y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el ámbito de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Incluir la coordinación de las policías locales.

ENMIENDA NÚM. 26

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 31 que pasa a ser el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Radiodifusión y televisión, en los términos establecidos en la Ley del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Régimen de prensa y demás medios de comunicación social.

3. Crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Para ello se podrán establecer instrumentos de cesión de uso de instalaciones y servicios entre la Radiotelevisión pública estatal y la Comunidad Autónoma.

4. Régimen local.

5. Consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma.

Consultas populares locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo que dis-

pongan las leyes a que se refiere el apartado 3, del artículo 92 y los números 1 y 32, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

6. Penitenciarias.

7. Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, Policía Judicial y fijación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales.

8. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los entes públicos de ella dependientes, así como del Régimen Estatutario de sus Funcionarios.

9. Expropiación Forzosa, Contratos y Concesiones Administrativas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

10. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

11. Ordenación del crédito, banca y seguros.

12. Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección, incluidos los vertidos en aguas marítimas.

13. Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

14. Ordenación del sector pesquero y puertos pesqueros.

15. Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.

16. Régimen minero y energético.»

MOTIVACIÓN

Incluir competencias no previstas en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 27

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, apartado 20.**

ENMIENDA

De modificación.

El vigente artículo 32 pasa a ser el artículo 36, con la siguiente redacción:

«Corresponden también a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

A. En Seguridad Social corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el Régimen económico de la misma.
2. La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
3. Asistencia sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD).

B. En enseñanza corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución que, conforme al apartado 1, artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, apartado 1, artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz de servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado y viceversa la información que estas Administraciones se soliciten, sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el nivel de competencias.

ENMIENDA NÚM. 28

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 33 que pasa a ser el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

- a) Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los

instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

- b) Ejecución de la legislación laboral.
- c) Ferias internacionales que se celebren en el Archipiélago.
- d) Pesas y medidas. Contraste de metales.
- e) Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.
- f) Productos farmacéuticos.
- g) Propiedad industrial e intelectual.
- h) Salvamento marítimo.
- i) Legislación penitenciaria.
- j) Nombramiento de agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio, e intervención, en su caso en la fijación de las demarcaciones correspondientes.
- k) Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.
- l) Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- ll) Laboral, con las facultades y servicios propios de la Administración respecto de las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado y de lo establecido en el artículo 149.1.2 de la Constitución española.
- m) Subvenciones, ayudas y cualesquiera otros fondos análogos del Estado o instituciones de la Unión Europea en materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

2. En todas aquellas materias sobre las que este Estatuto atribuye competencias a la Comunidad Autónoma canaria quedan excluidas todo tipo de funciones ejecutivas estatales, salvo en las materias de cultura, investigación científica y técnica, ordenación del crédito, banca y seguros, industrias de interés militar y seguridad ciudadana.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el nivel competencial.

ENMIENDA NÚM. 29

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 39 que pasa a ser el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. Todas las competencias asumidas por el presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Canarias.

2. La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias que le sean propias en las aguas de jurisdicción española que circundan el Archipiélago.

3. En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a la Comunidad Autónoma, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 30 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que los artículos 40, 41 y 42 del Estatuto pasan a ser los 43, 44 y 45 respectivamente.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 43 que pasa a ser el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.

2. Contará con cinco miembros que serán nombrados por el Presidente de la Comunidad, de entre juristas de reconocida competencia con experiencia acreditada de más de quince años de ejercicio profesional, a propuesta de al menos tres quintos del Parlamento de Canarias.

3. La Ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros.»

MOTIVACIÓN

Completar la regulación del consejo determinando su composición.

ENMIENDA NÚM. 32 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que el vigente artículo 44 del Estatuto pasa a ser el artículo 47.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 45 que pasa a ser el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, constitucionalmente reconocido, basado en la liber-

tad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

2. La finalidad de este régimen económico-fiscal especial es la eliminación de los costes de la insularidad y asegurar el pleno empleo para los habitantes de las islas. En consecuencia, su existencia no puede suponer ninguna excepción al artículo 31.1 de la Constitución ni minoración de los derechos laborales y sociales de los trabajadores.

3. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento de Canarias que, para obstar a la reforma, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

4. El Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la definición de las singularidades del régimen económico-fiscal de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 34

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que los artículos 46, 47 y 48 del Estatuto pasan a ser los artículos 49, 50 y 51 respectivamente y quedan con la misma redacción.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 35

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que se sustituye el texto del vigente artículo 49 del Estatuto que pasa a ser el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«Los recursos de los Cabildos Insulares, Municipios y, en su caso, entidades comarcales estarán constituidos por:

- a) Los establecidos en la legislación de régimen local.
- b) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.
- c) Las participaciones en los impuestos regionales, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por Ley del Parlamento canario.
- d) Los que se les asignen como consecuencia de las funciones que se les transfiera, deleguen o encomienden.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que los artículos 50, 51, 52 y 53 del Estatuto quedan con la misma redacción y pasan a ser los artículos 53, 54, 55 y 56 respectivamente.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que los artículos 54, 55, 56 y 57 del Estatuto quedan con la misma redacción y pasan a ser los artículos 57, 58, 59 y 60 respectivamente.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38
De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que se modifica el apartado f) del vigente artículo 58 del Estatuto que pasa a ser el artículo 61 y queda con la siguiente redacción:

«f) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la Hacienda insular, municipal y, en su caso, de otros entes territoriales de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Estatuto.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 39
De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que el artículo 59 pasa a ser el artículo 62 y queda con la misma redacción.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40
De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que los actuales artículos 61 y 62 del Estatuto pasan a ser los artículos 64 y 65 respectivamente.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 41
De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero en su apartado 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del vigente artículo 63 que pasa a ser el artículo 66 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo siguiente:

«1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno canario o a las Cortes Generales.
- b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento canario por tres quintas partes de sus miembros.
- c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.
- d) Finalmente habrá de ser aprobada en Referéndum por los electores canarios.

2. Si las Cortes Generales no aprueban la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento canario o por las Cortes Generales o no fuera ratificada en Referéndum, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma Legislatura de aquél.»

MOTIVACIÓN

Hacer menos rígido y participativo el proceso de reforma.

ENMIENDA NÚM. 42

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado por el que el artículo 64 del Estatuto vigente pasa a ser el artículo 67 y queda con la misma redacción.

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 43

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo párrafo a continuación del primero del apartado Uno de la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía

de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del siguiente tenor:

«Entre los vocales designados por el Consejo de Gobierno, habrá presencia de todos los Grupos Parlamentarios constituidos en el Parlamento de Canarias.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que los ciudadanos ven representado su voto e intereses en el Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 44

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado este párrafo del siguiente tenor:

«Se suprimen las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 45

De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo tercero**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 46**De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (IU-IC Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **Disposición Final** del siguiente tenor:

«La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Corrección jurídica.

ENMIENDA NÚM. 47**De don Pedro Luis Padrón Rodríguez (GPMX).**

El Senador don Pedro Luis Padrón Rodríguez (G. Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 34, de la presente reforma y Disposición Transitoria Primera, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

«2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que no serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no hubieran obtenido, al menos, el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción insular o cuyo número de votos obtenidos, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, sea inferior al tres por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Volver a dar el mismo sentido que tiene actualmente el Estatuto, no subiendo los porcentajes de exclusión, por ser esta una medida injusta que atenta contra los principios electorales.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1996.—**Pedro Luis Padrón Rodríguez.**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 13 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Popular, **Pío García-Escudero Márquez y Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 48**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 5, de la presente reforma, relativo al artículo 8, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

«Las islas se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias, serán ejercidas a través de los Cabildos.

Los Cabildos son, simultáneamente, órganos de gobierno, administración y representación de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar carta de naturaleza a la estructura territorial de nuestra Comunidad Autónoma de carácter archipiélagico, tal y como se deduce de los artículos 69, 3; 141,4 y 143 CE.

Por otra parte las islas, entidades locales territoriales, tienen como órganos de gobierno y administración a los Cabildos Insulares, según el artículo 141,4 CE, siendo éstos los llamados a ejercer las competencias cuya titularidad ostentan aquéllas.

Se plasma también en este precepto la naturaleza dual que los Cabildos tienen como órganos de gobierno local y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 49**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el

Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 12, de la presente reforma, relativo al artículo 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

12. Artículo 22. Pasa a ser artículo 23.

«1. Canarias articula su organización territorial en siete islas.

2. Las Islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de las competencias propias. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en los términos que establece la Constitución y su legislación específica.

3. Los Cabildos constituyen los órganos de gobierno, administración y representación de cada isla. Su organización y funcionamiento se regirá por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias.

4. A las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma; y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno Canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la Ley.

6 El Gobierno Canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquellas que les delegue la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconoce la existencia de las siete islas que tienen la consideración de entidades locales territoriales, piezas básicas de la organización jurídico-político de Canarias.

Se reconoce expresamente la autonomía de las islas que el constituyente silenció (artículos 137 y 141.4 CE). Asimismo se hace un reconocimiento de los Cabildos Insulares como órganos de gobierno, administración y representación de las islas.

La regulación de la organización de los Cabildos Insulares se atribuye al Parlamento de Canarias, por descentralización.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo punto al artículo primero de la presente reforma, que será el 12 bis, relativo a la rúbrica de la Sección 3.ª del Título Primero del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

Texto propuesto

La rúbrica de la Sección 3.ª del Título Primero del Estatuto de Autonomía de Canarias quedará como sigue:

«Del Gobierno y de la Administración de las Islas»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la rúbrica actual que alude, impropia- mente, al gobierno de los territorios insulares, ya que esta expresión sólo tiene un alcance geográfico no jurídico.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 17, de la presente reforma, relativo al artículo 30, apartado 6, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

El apartado 6 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias tendrá la siguiente redacción:

«6. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mayor concreción de la regulación de los recursos hidráulicos, haciendo un reconocimiento de la existencia de unas peculiaridades tradicionales canarias en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y don Victoriano
Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 19, de la presente reforma, relativo al artículo 32, apartado 16, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

«16. Ordenación del sector pesquero.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de reforma se había suprimido, quizá por error, esta competencia que ya figuraba en el artículo 34.A).1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y don Victoriano
Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 22, de la presente reforma, relativo al artículo 31, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

El apartado 2 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Canarias tendrá la siguiente redacción:

«2. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear, pudiendo regular, ajustada a sus singulares condiciones, la seguridad en la minería del agua. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y concreción de las competencias respecto a la seguridad en la minería del agua.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP) y don Victoriano
Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero de la presente reforma, añadiendo un nuevo punto que será el 28 bis, relativo al artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto

28 bis. Artículo 47

«El patrimonio insular estará integrado por:

- a) El patrimonio de la isla a la entrada en vigor del presente Estatuto.
- b) Los bienes afectos a los servicios traspasados a cada isla.
- c) Los bienes y derechos que adquiriera la isla en el ejercicio de sus competencias y funciones.
- d) Los bienes que adquiriera la isla por donación, sucesión o cualquier otro título jurídico válido.
- e) Cualesquiera otros bienes o derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas anteriores y porque la titularidad de los bienes que integran el patrimonio corresponde a la isla como entidad.

ENMIENDA NÚM. 55**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero de la presente reforma, añadiendo un nuevo punto que será el 28 tercero, relativo al artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto

28 tercero. Artículo 49

Se sustituye la expresión «los Cabildos Insulares» por la expresión «las Islas».

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con otras enmiendas anteriores y porque los recursos financieros corresponden a la isla como entidad.

ENMIENDA NÚM. 56**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 29 tercero, de la presente reforma, relativo al artículo 60 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

El primer párrafo del punto 29 ter. de la propuesta de reforma se sustituye por otros del siguiente tenor:

«Los apartados 2 y 3 actuales se engloban como letras b) y c) del apartado 1, quedando la letra a) de dicho apartado con la siguiente redacción:

a) Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las Islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la expresión «Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma» y en la alusión a las islas, que como entidades son las que poseen presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 57**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero de la presente reforma, añadirle un nuevo punto, que será el 29 cuarto, relativo al artículo 61, apartado 3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto

29 cuarto. Artículo 61.

En el apartado 3 sustituir la expresión inicial de «Los Cabildos, Ayuntamientos» por la expresión «Las Islas, Municipios» y el resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores, porque los Cabildos y Ayuntamientos son, respectivamente, órganos de gobierno y administración de las islas y los municipios (artículos 140 y 141.4 CE).

ENMIENDA NÚM. 58**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).**

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero de la presente reforma, añadirle un nuevo punto, que será el 30 bis, relativo al artículo 64 del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto

30 bis. Artículo 64.

«Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las Islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la expresión «de Canarias», ya que según la enmienda al artículo 8.2 las islas constituyen uno de sus poderes. Se alude a que sean los cabildos insulares los que evacuen el trámite de audiencia, en tanto órganos de representación de las islas.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 31, de la presente reforma, relativo a la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

Las letras d) y e) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias tendrán la siguiente redacción:

«d) Los impuestos sobre ventas, a excepción de su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos, a excepción de su fase minorista.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto remitido por el Congreso hay duplicidad respecto a los impuestos sobre consumos específicos, que se reflejan tanto en la letra d) como en la e), y por otro lado en la letra d) se formula una identidad no correcta entre los impuestos sobre ventas y los impuestos sobre consumos específicos.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el

Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 34, de la presente reforma y Disposición Transitoria Primera, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

«2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el treinta por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el seis por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a un reciente acuerdo mayoritario del Parlamento de Canarias, según el cual mostraba su conformidad a la elevación de las barreras de acceso al Parlamento hasta un 30 por ciento insular y un 6 por ciento autonómico, pero contemplando también que pueda acceder la lista más votada a nivel insular.

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formulan 1 enmienda a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Pío García-Escudero Márquez** y **Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y don Victoriano Ríos Pérez (GMPX).

El Grupo Parlamentario Popular y el Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 32, de la presente**

reforma, relativo a la nueva Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias.**ENMIENDA**

De modificación.

Texto propuesto

El actual párrafo de la Disposición Adicional Tercera, que pasa a convertirse en el apartado 1, tendrá la siguiente redacción:

«1. Por Ley Orgánica de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución se podrá delegar a la Comunidad Autónoma Canaria facultades relativas a los impuestos indirectos de específica aplicación en Canarias derivados de su régimen económico-fiscal, sin perjuicio de las facultades ya asumidas sobre estos impuestos, en virtud del artículo 32.14 del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 32, apartado 14, del Estatuto dice que corresponde a la Comunidad Autónoma Canaria el desarrollo legislativo y la ejecución en normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias. Esta enmienda no altera para nada el fondo del texto aprobado y remitido por el Congreso, sólo pretende dejar claro que las facultades que se pueden delegar en su virtud son distintas que las que ya tiene la Comunidad Autónoma en virtud de lo previsto en el artículo 32.14 del Estatuto.

El Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Senado, 19 de noviembre 1996.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 62
De don Victoriano Ríos Pérez
(GMPX).

El Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 24, de la presente reforma, relativo al artículo 36, apartado 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

«2. El Gobierno de Canarias participará en el seno de las delegaciones españolas ante los órganos comunitarios europeos cuando se traten de temas de específico interés para Canarias, de conformidad con lo que establezca la legislación del Estado en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como figuraba en la propuesta original y de conformidad con el acuerdo del Parlamento de Canarias de 30 de octubre de 1996. La necesidad de esta participación deriva de que Canarias es la única Comunidad Autónoma con un status diferenciado en la Unión Europea, como única región ultraperiférica del Estado Español a la que son aplicables exclusivamente numerosos reglamentos y decisiones de la Comisión y del Consejo, en la misma línea del contenido del artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 63
De don Victoriano Ríos Pérez
(GMPX).

El Senador de Coalición Canaria don Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo primero, punto 32, de la presente reforma, relativo a la nueva Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto

El actual párrafo de la Disposición Adicional Tercera pasa a convertirse en el apartado 1, añadiéndose un nuevo apartado 2, del siguiente tenor:

«2. Por Ley Orgánica de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución se podrá delegar a la Comunidad Autónoma Canaria competencias y funciones administrativas en materia de Comercio Exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La peculiaridad económica canaria, su situación geográfica y su proximidad a los estados continentales africanos aconsejan una mayor flexibilidad en la gestión de los acuerdos comerciales, tanto en desarrollo del Poseican Industrial como con el intercambio comercial con los países próximos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1996.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 1. Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Canarias, como expresión de su identidad singular, en el ejercicio del derecho al autogobierno, y por su voluntad de alcanzar el mayor grado de autonomía, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es norma institucional básica...»

JUSTIFICACIÓN

Canarias accede por este Estatuto al máximo nivel competencial que la define como Comunidad dotada de una identidad singular y diferencial.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 5.2 (artículo 7 del Estatuto. Pasa a ser artículo 8).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Los Cabildos Insulares, además de órganos de gobierno y administración de las islas, son instituciones de la Comunidad Autónoma, en cuanto ejercen las funciones que el presente Estatuto y las Leyes del Parlamento de Canarias les reconocen en esa condición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y preservación de la autonomía constitucionalmente garantizada a los Cabildos Insulares como Corporaciones Locales

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 6 (artículo 8 del Estatuto de Autonomía. Pasa a ser artículo 9).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El número de Diputados regionales no será inferior a sesenta ni superior a ochenta.

3. El Parlamento se elige por distrito regional constituido por ocho circunscripciones electorales. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral. La octava circunscripción electoral comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

4. El sistema electoral es el de representación proporcional. Las listas electorales que concurren en la circunscripción regional contendrán tantos candidatos como Diputados a elegir por dicha circunscripción. Las listas electorales que concurren en cada circunscripción insular contendrán tantos candidatos como escaños a cubrir en la propia isla. Todo ello sin perjuicio de lo que disponga la Ley Electoral respecto al número de suplentes en cada lista.

Los Diputados a elegir en cada circunscripción lo serán en papeleta separada.

5. Para la atribución de los escaños de la circunscripción regional no se considerarán aquellas listas de partido o coalición que hayan obtenido menos del cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la Región. Para la atribución de los correspondientes a las circunscripciones insulares no se considerarán aquellas listas cuyo partido o coalición no haya obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la Región, o el veinte por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción insular.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula un sistema electoral más acorde con la singularidad de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 11.1**

(artículo 21 del Estatuto de Autonomía. Pasa a ser artículo 22).

ENMIENDA

De modificación.

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 12 (artículo 22 del Estatuto de Canarias. Pasa a ser 23).**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Canarias articula su organización territorial en siete islas y éstas, a su vez, en municipios, cuyas instituciones de gobierno local son, respectivamente los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.

2. El Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. Goza de autonomía en los términos que establece la Constitución y su legislación específica.

3. A los Cabildos Insulares les corresponde el ejercicio de las funciones que les son atribuidas como propias por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la distribución constitucional de competencias; de las que se le deleguen por la Comunidad Autónoma y la colaboración en el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos que establezcan las Leyes del Parlamento de Canarias.

4. ...

5. ...

6. ...

7. A los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos se les asignarán los medios suficientes para el ejercicio de las funciones que les correspondan de acuerdo con el presente Estatuto y normas que lo desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y armonización con el Ordenamiento Jurídico de las Corporaciones Locales, contenido especialmente en la LRBRL, que no estaba aprobada en 1982, fecha de la elaboración del Estatuto de Autonomía de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 17.2 (artículo 29 Estatuto de Canarias. Pasa a ser artículo 30).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Esta competencia debe ser incluida en el artículo Primero 19.6 de conformidad con la enmienda presentada al efecto.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 19.6 (artículo 31 Estatuto de Canarias. Pasa a ser artículo 32).**

ENMIENDA

De adición.

«6. Régimen Jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, de los Organismos Autónomos y entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de competencias de desarrollo legislativo y de ejecución y no, por tanto, de competencias exclusivas.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 19.11 (artículo 31. Pasa a ser artículo 31).**

ENMIENDA

De modificación.

«11. Contratos y régimen jurídico del dominio público y de las concesiones administrativas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Clarifica la distribución de competencias en materia en las que el Estado ostenta la legislación básica y la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 21.10 bis (artículo 33 del Estatuto de Autonomía).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En materia de crédito, banca y seguros las competencias legislativas y de ejecución vienen ya reguladas por el artículo Primero 19.15. Se trata de evitar duplicaciones.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 22 (artículo 34 del Estatuto de Canarias. Pasa a ser artículo 31).**

ENMIENDA

De adición.

Artículo Primero 22.1 bis. «Ordenación del sector pesquero.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar esta competencia, desaparecida en el texto remitido por el Congreso, y ubicarla en el artículo «económico», que es donde corresponde sistemáticamente.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 27.2 (artículo 43 del Estatuto de Autonomía).**

ENMIENDA

De adición.

«2. La Ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros que serían designados por el Parlamento.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar estatutariamente la independencia e imparcialidad de los miembros del órgano al cual consulta el Parlamento sobre la corrección jurídica de sus iniciativas legislativas, y cuya intervención en procedimientos administrativos es una garantía de objetividad para el administrado. Esta independencia e imparcialidad no se garantizan si sus miembros son de designación gubernamental.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 28.2 (artículo 45 del Estatuto de Autonomía).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. Dicho régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones del acervo comunitario que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto remitido por el Congreso dice, literalmente, lo contrario de lo que quiere decir en la última parte del párrafo: las modulaciones y derogaciones no son de los principios y normas del status de ultraperifericidad, sino del acervo comunitario.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 29.ter.2 (artículo 60 del Estatuto de Autonomía).**

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, ejercerá con autonomía las funciones de fiscalización externa de la gestión económica,...» (resto igual, hasta el final de este párrafo).

«Ejercerá, por delegación del Parlamento, las funciones de examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La autonomía en el ejercicio de sus funciones de fiscalización debe ser la cualidad fundamental de la Audiencia de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 34 (Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía).**

ENMIENDA

De modificación.

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en ochenta el número de Diputados del Parlamento de Canarias, conforme a la siguiente distribución: veinte por la circunscripción regional, quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por cada una de las islas de La Palma y Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de Gomeira y tres por la de El Hierro.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción acorde con la propuesta de Sistema Electoral.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 34.2 (Disposición Transitoria Primera).**

ENMIENDA

De modificación.

«Para la asignación de escaños correspondientes a las circunscripciones electorales insulares, y en tanto no se disponga otra cosa por Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, no serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no hubieran obtenido, al menos, el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción insular, o el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la región.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar una adecuada representación parlamentaria de la realidad sociopolítica del Archipiélago.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo Primero 34. Nuevo apartado 3 (Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía).**

ENMIENDA

De adición.

«3. Una Ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros podrá aumentar hasta ochenta el número de Diputados del Parlamento Canario, creando simultáneamente una nueva circunscripción electoral, de carácter regional. Las listas electorales que concurren en esta circunscripción regional contendrán tantos candidatos como Diputados a elegir por dicha circunscripción, sin perjuicio de lo que disponga la legislación electoral sobre el número de suplentes.

Para la atribución de escaños en circunscripción regional no se considerarán las listas electorales de partido o coalición que hayan obtenido menos del cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la región.

La aprobación de la Ley prevista en el párrafo anterior no se considerará modificación del artículo 9 de este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta política indispensable para contribuir a reforzar la cohesión de Canarias como comunidad política.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
ARTÍCULO 1		
Art. 1 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	1
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	64
Art. 2 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	2
Art. 5 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	3
Art. 6 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	4
Art. 7 bis nuevo)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	5
Art. 7 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	6
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	65
Art. 8 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	7
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	8
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP MiXto)	48
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	66
Art. 9 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	9
Art. 11 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	10
Art. 12 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	11
Art. 14 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	12

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Art. 15 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	13
Art. 16 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	14
Art. 17 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	15
Art. 18 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	16
Art. 21 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	17
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	67
TÍTULO I		
Sección Tercera	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	18
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	50
Art. 22 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	19
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	49
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	68
Art. 23 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20
Art. 24 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20
Art. 25 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20
Art. 26 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	21
Art. 27 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	20

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Art. 28 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	22
Art. 29 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	23
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	51
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	69
Art. 30 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	25
Art. 31 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	26
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	52
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	70
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	71
Art. 32 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	27
Art. 33 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	24
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	28
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	72
Art. 34 del Estatuto	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	53
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	73
Art. 36 del Estatuto	Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	62
Art. 39 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	29
Art. 40 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	30
Art. 41 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	30

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Art. 42 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	30
Art. 43 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	31
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	74
Art. 44 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	32
Art. 45 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	33
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	75
Art. 46 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	34
Art. 47 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	34
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	54
Art. 48 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	34
Art. 49 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	35
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP MiXto)	55
Art. 50 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	36
Art. 51 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	36
Art. 52 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	36
Art. 53 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	36

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Art. 54 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	37
Art. 55 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	37
Art. 56 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	37
Art. 57 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	37
Art. 58 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	38
Art. 59 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	39
Art. 60 del Estatuto	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	56
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	76
Art. 61 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	40
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	57
Art. 62 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	40
Art. 63 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	41
Art. 64 del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	42
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	58
Disposición Adicional Segunda del Estatuto	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	59

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Disposición Adicional Tercera del Estatuto	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	61
	Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	63
Disposición Transitoria Primera Estatuto	Sr. Padrón Rodríguez (GPMX)	47
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez) y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	60
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	77
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	78
	GP. Socialista (Sr. Laborda)	79
Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	43
ARTÍCULO SEGUNDO Disposición transitoria Segunda y octava del Estatuto	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	44
ARTÍCULO TERCERO	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	45
Disposición Final (nueva)	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GPMX)	46